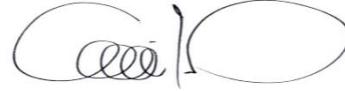


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que, se hace necesario **REQUERIR** al Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, Despacho de la Magistrada **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para solicitar copia del audio y video de la audiencia realizada el día 25 de julio de 2019 dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ACCION ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**  
**DTE.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA**  
**DDO.: JOAN MANUEL CAICEDO IRIARTE**  
**RAD.: 760013105-017-2017-32**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 521**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informen secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, al momento de revisar el expediente, el audio y video de la audiencia realizada el 25 de junio de 2019, por la Magistrada **MARY ELENA SOLARTE MELO**, no se encuentra en el expediente, diligencia en la cual se revocó el auto interlocutorio No. 2472 del 24 de noviembre de 2017 mediante el cual se había declarado prospera la excepción de prescripción. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el art. 126 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, se procederá a remitir oficio a la Magistrada para que, suministre una copia del mismo, en caso negativo, que el audio y video no se encuentre en dicho Despacho, se procederá a la reconstrucción de la actuación extraviada, con el fin de garantizar los derechos a la administración de justicia y el debido proceso, establecidos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Ley 270 de 1996.

En virtud de lo anterior se dispone,

**PRIMERO: REQUERIR** al Tribunal Superior de Cali – Sala Labora Despacho Magistrada **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para que, se envíen copia del audio de la audiencia realizada el 25 de junio de 2019 en la cual se revocó el auto No. 2472 del 24 de noviembre de 2017, toda vez que, no obra en el expediente y se hace necesario para que obre como prueba dentro del plenario. haciendo la salvedad que, si el Despacho requerido, no cuenten con la actuación requerida, se procederá a la reconstrucción de la misma. Motivo por el cual una vez recibido el audio y el video, se procederá a fijar fecha para audiencia, la cual será notificada por estado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

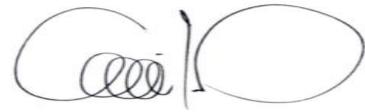
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 27 **del día de hoy 01/marzo/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de contestación pendiente de revisar. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDIANRIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: VANESSA FERNANDA ULABARRY COPETE**  
**DDO.: INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO**  
**SOCIASEO S.A. y ESIMED S.A.**  
**RAD.: 76001-31-05-017-2019-00073-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 508**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Observa el Despacho en archivo 15 del ED obra acta de notificación del curador ad litem el día 10 de marzo de 2022, allegando contestación de demanda el día 18 de marzo de la misma anualidad, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A, representado por curador ad litem.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En archivo -18- del ED se evidencia escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en la cual informa del fallecimiento de la aquí demandante señora VANESSA FERNANDA ULABARRY COPETE, adjuntando registro civil de defunción.

Ahora, ante el fallecimiento de la demandante, en aras de resolver lo pertinente sobre la sucesión procesal – Art. 68 C.G.P-, la apoderada allega la información y documentación respectiva de los herederos, como registro civil de nacimiento de los menores Kiara Yimela Andrade Ulabarry y Brian Smith Palacios Ulabarry, hijos de la fallecida demandante, así como el registro civil de nacimiento y poder a ella otorgado por la señora Sandra Patricia Copete Copete, madre de la demandante y representante de los menores mencionados.

Por lo anterior, una vez comprobado que han sido allegados los documentos que acreditan los hechos que dan lugar a la sucesión procesal, se tendrá como sucesores procesales a los menores Kiara Yimela Andrade Ulabarry y Brian Smith Palacios Ulabarry, hijos de la fallecida demandante, y quienes son representados por la señora Sandra Patricia Copete Copete.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndolo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 ibidem.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.**, representado a través de **CURADOR AD LITEM**.

**SEGUNDO:** TENER como sucesor procesal a los herederos KIARA YIMELA ANDRADE ULABARRY y BRIAN SMITH PALACIOS ULABARRY, menores de edad, representados por la señora SANDRA PATRICIA COPETE COPETE, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. La cual se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 27 del día de hoy **01/03/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demanda COLPENSIONES. Sírvase proveer.

**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*  
*DTE.: MARÍA CRISTINA CHAPARRO CIFUENTES*  
*DDO.: COLPENSIONES Y OTROS*  
*RAD.: 76001-31-05-017-2020-00102-00*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 509**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES consignó a órdenes de este despacho y para el presente proceso depósito judicial No. 469030002848633 del 22/11/2022 por valor de \$ 908.526,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del señor JUAN PABLO SALAZAR ESPARZA, apoderado de la parte demandante con facultad para recibir. En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002848633 del 22/11/2022 por valor de \$ 908.526,00, a favor de la parte actora señor JUAN PABLO SALAZAR ESPARZA identificado con la cédula de ciudadanía 94.427.432, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

**TERCERO: DEVÚELVASE** el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° **027** del día de hoy  
**01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por PORVENIR S.A. a favor del demandante. Sírvase proveer.

**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: MARÍA DEL PILAR GOMEZ MORA**  
**DDO.: COLPENSIONES Y OTRO**  
**RAD.: 76001-31-05-017-2020-00149-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 510**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que PORVENIR S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002857027 del 02/12/2022 por valor de \$3.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA quien tiene la facultad de recibir. En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002857027 del 02/12/2022 por valor de \$3.000.000,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. N° 31.644.807 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

**TERCERO: DEVUELVA**SE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° **027** del día de hoy  
**01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósitos judiciales consignados por las demandas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*  
*DTE.: LUIS OMAR MARCILLO CHAMORRO*  
*DDO.: COLPENSIONES Y OTROS*  
*RAD.: 76001-31-05-017-2020-00167-00*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 511**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. consignaron a órdenes de este despacho y para el presente proceso depósitos judiciales No. 469030002849744 del 24/11/2022 por valor de \$ 4.000.000,00 y No. 469030002892102 del 24/02/2023 por valor de \$4.000.000,00 respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago de los mencionados depósitos a favor de la abogada YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA, apoderada de la parte demandante con facultad para recibir. En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002849744 del 24/11/2022 por valor de \$ 4.000.000,00 y No. 469030002892102 del 24/02/2023 por valor de \$4.000.000,00, a favor de la parte actora señora YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.638.081, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

**TERCERO: DEVÚELVASE** el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

El Juez,

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **027** del día de hoy **01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por COLFONDOS S.A. a favor del demandante. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*  
*DTE.: JOSE JAMES PORRAS CAICEDO*  
*DDO.: COLPENSIONES Y OTRO*  
*RAD.: 76001-31-05-017-2020-00233-00*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 512**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que COLFONDOS S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002878736 del 26/01/2023 por valor de \$1.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002878736 del 26/01/2023 por valor de \$1.000.000,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. N° 31.644.807 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

**TERCERO: DEVÚELVASE** el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

El Juez,

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **027** del día de hoy **01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de Febrero de 2023. A despacho del señor juez la presente demanda, informando que, el apoderado de la entidad demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ACCION ESPECIAL FUERO SINDICAL**  
**DTE.: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN**  
**ORGANIZACION**  
**DDO.: CARLOS FERNANDO PEREZ LAGAREJO**  
**RAD.: 760013105-017-2020-000302-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 522**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el Abogado **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA** apoderado de la entidad demandante, allega memorial mediante correo electrónico, manifestando el desistimiento del proceso en virtud del Art. 314 del C.G.del P, Para resolver, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.”*

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En virtud, de lo anterior el Juzgado,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado **CARLOS FERNANDO PEREZ LAGAREJO**, término que, se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

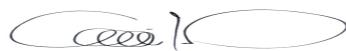
El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 27 del día de hoy 01/ marzo/2023



**MARIA FERNANDA  
PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demanda PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*  
*DTE.: ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ*  
*DDO.: COLPENSIONES Y OTROS*  
*RAD.: 76001-31-05-017-2020-00307-00*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 513**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A. consignó a órdenes de este despacho y para el presente proceso depósito judicial No. 469030002872559 del 06/01/2023 por valor de \$ 2.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del señor JUAN PABLO SALAZAR ESPARZA, apoderado de la parte demandante con facultad para recibir. En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002872559 del 06/01/2023 por valor de \$ 2.000.000,00, a favor de la parte actora señor JUAN PABLO SALAZAR ESPARZA identificado con la cédula de ciudadanía 94.427.432, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

**TERCERO: DEVUELVA** el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° **027** del día de hoy  
**01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso del cual se corrió traslado a las partes frente a la solicitud de terminación presentado por la parte actora. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ACCION ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**  
**DTE.: UNION TEMPORAL METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A**  
**UNIMETRO S.A**  
**DDO.: ERNESTO BEDOYA CRUZ**  
**RAD.: 760013105-017-2020-00417**

**AUTO DE SUSTANCIA No. 493**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez remitido a las partes dentro del proceso la providencia No. 2790 del 16 de noviembre del 2022 -*Archivo 26 Exp. Dig.* -, así como el escrito solicitud de terminación del proceso a la parte demanda, sin que las entidades demandadas realizaran pronunciamiento alguno.

Por lo anterior el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, aceptara el desistimiento del presente asunto, y se abstendrá de imponer costas procesales, como quiera que las entidades demandas no se opusieron al mismo.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de terminación del presente asunto y ordenar la cancelación en los libros respectivos.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer costas conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 27 **del día de hoy 01/marzo/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*  
*DTE.: MARÍA DEL ROSARIO MEJPIA GALINDO*  
*DDO.: COLPENSIONES Y OTROS*  
*RAD.: 76001-31-05-017-2021-00072-00*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 514**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. consignaron a órdenes de este despacho y para el presente proceso los depósitos judiciales Nos. 469030002862850 del 14/12/2022 por valor de \$ 2.500.000,00 y 469030002872575 del 06/01/2023 por valor de \$ 2.500.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del abogado CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ, con facultad para recibir. En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega los depósitos judiciales Nos. 469030002862850 del 14/12/2022 por valor de \$ 2.500.000,00 y 469030002872575 del 06/01/2023 por valor de \$ 2.500.000,00, a favor del abogado CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.747.768, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

**TERCERO: DEVÚELVASE** el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

El Juez,

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° **027** del día de hoy  
**01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por PROTECCIÓN S.A. a favor del demandante. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*  
*DTE.: FERNANDO VASQUEZ BALANTA*  
*DDO.: COLPENSIONES Y OTRO*  
*RAD.: 76001-31-05-017-2021-00106-00*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 515**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que PROTECCIÓN S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002862830 del 14/12/2022 por valor de \$2.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA quien tiene la facultad de recibir. En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002862830 del 14/12/2022 por valor de \$2.000.000,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. N° 31.644.807 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

**TERCERO: DEVUELVA**SE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **027** del día de hoy **01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por PORVENIR S.A. a favor de la demandante, quien reclama el pago a su favor. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*  
*DTE.: ALBA MILENA TREJOS VALDERRAMA*  
*DDO.: COLPENSIONES Y OTRO*  
*RAD.: 76001-31-05-017-2021-00154-00*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 516**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que PORVENIR S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso depósito judicial No 469030002872569 del 06/01/2023 por valor de \$ 2.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, quien además mediante memorial visible archivo 35 solicita el pago a su favor. En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: TENER POR REVOCADA** la facultad para recibir al Dr. JOSÉ SILONEY NAVIA GUTIERREZ.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No 469030002872569 del 06/01/2023 por valor de \$ 2.000.000,00, a favor de la demandante ALBA MILENA TREJOS VALDERRAMA identificada con C.C. N° 31.903.975, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

**CUARTO: DEVÚELVASE** el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **027** del día de hoy **01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*  
*DTE.: GILBERTO RANGEL ORDÓÑEZ*  
*DDO.: COLPENSIONES*  
*RAD.: 76001-31-05-017-2021-00201-00*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 517**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A constituyeron a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002862825 del 14/12/2022 por valor de \$2.500.000,00 y No. 469030002872561 del 06/01/2023 por valor de \$2.500.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERÓN quien tiene la facultad de recibir. En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002862825 del 14/12/2022 por valor de \$2.500.000,00 y No. 469030002872561 del 06/01/2023 por valor de \$2.500.000,00, a través de su apoderado (a) judicial DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.344.642 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

**TERCERO: DEVUELVA**SE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

El Juez,

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° **027** del día de hoy  
**01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demanda PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*  
*DTE.: DORA LIGIA CARDONA MEJÍA*  
*DDO.: COLPENSIONES Y OTROS*  
*RAD.: 76001-31-05-017-2021-00254-00*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 518**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A. consignó a órdenes de este despacho y para el presente proceso depósito judicial No. 469030002872589 del 06/01/2023 por valor de \$ 1.500.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del señor DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO, apoderado de la parte demandante con facultad para recibir. En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002872589 del 06/01/2023 por valor de \$ 1.500.000,00, a favor de la parte actora señora DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.622.630, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

**TERCERO: DEVÚELVASE** el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° **027** del día de hoy  
**01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por las demandadas COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*  
*DTE.: NORA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ*  
*DDO.: COLPENSIONES Y OTROS*  
*RAD.: 76001-31-05-017-2021-00302-00*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 519**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. consignaron a órdenes de este despacho y para el presente proceso los depósitos judiciales Nos. 469030002859740 del 07/12/2022 por valor de \$ 1.000.000,00; 469030002862862 del 14/12/2022 por valor de \$1.333.333,00 y 469030002871544 del 03/01/2023 por valor de \$ 1.333.333,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del abogado ORLANDO ANDRÉS DÍAZ ESPINAL, con facultad para recibir. En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega los depósitos judiciales Nos. 469030002859740 del 07/12/2022 por valor de \$ 1.000.000,00; 469030002862862 del 14/12/2022 por valor de \$1.333.333,00 y 469030002871544 del 03/01/2023 por valor de \$ 1.333.333,00, a favor del abogado ORLANDO ANDRÉS DÍAZ ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía 94.504.159, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

**TERCERO: DEVUELVA**SE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

El Juez,

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **027** del día de hoy **01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que de la liquidación del crédito se corrió traslado a la demandada sin que objetara la misma. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: CARLOS DARÍO CORREDOR VILLEGAS**

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**RAD.: 76001-31-05-017-2021-00477-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 495**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en el archivo 22 del ED, la misma se encuentra ajustada a Derecho, razón por la cual deberá impartirse aprobación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Por último, se procederá a fijar las agencias en derecho, dado que, la parte ejecutada fue condenada en costas mediante auto N° 2543 del 19 de octubre de 2022, con la advertencia que, las agencias en derecho fijadas por la resolución negativa de las excepciones de mérito, serán consideradas al liquidar la totalidad de las costas del proceso ejecutivo, en los términos del Art. 366.2 CGP. En virtud de lo anterior se

En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO** el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SON: TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE**

**TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO** en la suma equivalente a **\$1.500.000** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/MFC



**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial del ejecutante solicita el cambio de beneficiario del depósito judicial. Sírvese proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE.: VÍCTOR ALBERTO CAÑARTE VELÁSQUEZ  
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA  
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00196-00*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 496**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, revisadas las actuaciones surtidas, encuentra el Despacho que mediante auto No. 2807 del 07 de noviembre de 2022, se dispuso hacer entrega del depósito judicial No. 469030002809325 del 05/08/2022 por valor de \$ 1.302.842,00, teniendo como beneficiario al señor VÍCTOR ALBERTO CAÑARTE VELÁSQUEZ, por cuanto en el poder aportado no obraba expresa la facultad de recibir en favor del abogado.

En archivo 23 del ED, reposa memorial de autorización de entrega de títulos a nombre del abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, la cual cumple con las formalidades prescritas en el Art. 77 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral. Por lo anterior, procede la entrega en favor del memorialista. En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: ANULAR** el ingreso de la orden de pago en favor del señor VÍCTOR ALBERTO CAÑARTE VELÁSQUEZ, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. No. 469030002809325 del 05/08/2022 por valor de \$ 1.302.842,00, teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ identificado con C.C. N° 7.688.723.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° **27** del día de hoy  
**01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que las partes no han aportado la liquidación del crédito. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega Sírvase proveer.

**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: AMPARO NUÑEZ ROMERO**

**DDO.: PORVENIR S.A.**

**RAD.: 76001-31-05-017-2022-00255-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 497**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con auto No. 2827 del 18 de noviembre de 2023 se dispuso seguir adelante con la ejecución, y, en consecuencia, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso en lo que respecta a la liquidación del crédito, normatividad que establece:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” Énfasis añadido.*

A la fecha, ninguna de las partes ha impulsado la actuación que les corresponde, lo que impide dar continuidad al proceso, aunado a que PORVENIR S.A. constituyó depósitos judiciales para el presente proceso, sin aportar la liquidación de la cual se desprendan las sumas consignadas. Según consulta efectuada en el portal web del banco Agrario corresponden a:

Depósito No. 469030002886369 del 10/02/2023 por valor de \$ 112.825.026,00

Depósito No. 469030002888845 del 17/02/2023 por valor de \$ 4.100.000,00

Depósito No. 469030002888857 del 17/02/2023 por valor de \$ 78.548.985,00

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la existencia de los citados depósitos, para que dentro del término de cinco días se pronuncie sobre la entrega y la continuidad del presente proceso. Como quiera que los depósitos exceden los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el beneficiario deberá arrimar certificado de existencia y titularidad de cuenta, expedido por entidad financiera, a la cual se pueda

efectuar el pago por sistema de abono —Circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura—

En virtud de lo anterior se:

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR CON APREMIOS DE LEY** a los apoderados judiciales de las partes, para que en cumplimiento de sus deberes procesales aporten la liquidación del crédito, conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la existencia de los depósitos judiciales indicados en la parte motiva, para que se pronuncie sobre su entrega dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que informe del cumplimiento de la obligación y se pronuncie sobre la continuidad del presente proceso. Así mismo, para que arrime certificado de titularidad de cuenta expedido por entidad financiera, a la cual se pueda efectuar el pago por sistema de abono.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/mf



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. presentaron oportunamente excepciones al mandamiento de pago. Revisado el portal web del banco Agrario, se evidencia la existencia de un depósito judicial. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CÉSAR ALBERTO JAUREGUI REINA**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRAS**  
**RAD: 76001-31-05-017-2022-00318-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 498**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2129 del 02 de septiembre de 2022, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Decreto 806 de 2020- el 05 de septiembre de 2022 (archivo 11 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, sin embargo, la entidad contestó la demanda. Por parte de PORVENIR S.A., se recibió acuse de recibido el 05 de septiembre de 2022 y COLFONDOS S.A. se notificó personalmente el 14 de septiembre de 2022 (archivo 20 ED).

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

**Del cumplimiento de la obligación de traslado**

En archivo 29 del ED, reposa consulta en el Registro Único de Afiliados RUAF<sup>1</sup>, en el que puede evidenciarse la ausencia de anotaciones en afiliación a pensiones de la ejecutante, ello permite inferir que se encuentra inactiva la vinculación al RAIS, por

<sup>1</sup> <https://ruaf.sispro.gov.co/default.aspx>

lo anterior, se efectuó consulta en la sede electrónica de COLPENSIONES, obteniendo el certificado de afiliación visible en archivo 28 del ED, cual da cuenta de la activación de la afiliación en el Régimen de Prima Media.

Para mejor proveer, el despacho en uso de los poderes y deberes que le confiere el estatuto general del proceso, dispondrá librar oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSOINES - COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación de la aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

### **De la entrega de títulos y la continuidad de la ejecución**

Antes de resolver sobre la ejecución contra PORVENIR S.A. y las excepciones formuladas por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, conviene pronunciarse sobre el depósito a que alude el informe secretarial, el que según consulta efectuada al portal web el banco Agrario corresponde a: 469030002840594 del 28/10/2022 por valor de \$ 1.000.000,00 constituido por COLFONDOS S.A, que cubre la obligación por costas del proceso ordinario; procede así la entrega a favor del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, advirtiéndole que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago directo por la demandada.

### **De las excepciones de mérito**

Dado que PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. procedieron a cumplir con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, opera la declaración de pago total de la obligación a su favor. No ocurre igual respecto de la demandada COLPENSIONES, respecto de quien deberá darse aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora, por el término de diez (10) días.

Finalmente, dado que los memoriales poder arrimados se ajustan a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Por lo anterior el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderada judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

**TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor del abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., para que actué como apoderado sustituto de la entidad demandada COLPENSIONES.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales 469030002840594 del 28/10/2022 por valor de \$ 1.000.000,00 constituido por COLFONDOS S.A., teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.

**QUINTO: DECLARAR EL PAGO TOTAL** de la obligación por PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

**SEXTO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, en el término perentorio de ocho (8) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso historia laboral detallada y actualizada del señor CESAR ALBERTO JAUREGUI REINA.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/MFC



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. presentaron oportunamente excepciones al mandamiento de pago. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ELIZABETH LILIAN RODRÍGUEZ MONERY**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRAS**  
**RAD: 76001-31-05-017-2022-00354-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días, sin embargo, en atención a que las entidades ejecutadas constituyeron sendos depósitos judiciales a favor de la ejecutante, se procede a considerar la entrega y la continuidad del presente proceso.

**De la entrega de títulos**

Antes de resolver sobre la ejecución contra las ejecutadas y las excepciones formuladas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., conviene pronunciarse sobre los depósitos a que alude el informe secretarial, los que según efectuada al portal web el banco Agrario corresponden a: 469030002826125 del 26/09/2022 por valor de \$1.000.000,00; 469030002835479 del 18/10/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 y 469030002844876 del 09/11/2022 por valor de \$700.000,00, constituidos por PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES respectivamente, los cuales cubren la obligación por costas del proceso ordinario. Para el caso de COLPENSIONES de manera parcial.

Procede entonces la entrega a favor del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, advirtiendo que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el

presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago directo por la demandada.

### **Del cumplimiento de la obligación de traslado**

En archivo 19 del ED, reposa resultado de la consulta en la sede electrónica de COLPENSIONES, obteniendo el certificado de afiliación que da cuenta de la activación de la afiliación en el Régimen de Prima Media, lo que permite tener satisfecha la obligación de traslado; sin embargo, para mejor proveer, el despacho en uso de los poderes y deberes que le confiere el estatuto general del proceso, dispondrá librar oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSOINES - COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación de la aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

### **De las excepciones de mérito**

Dado que PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. procedieron a cumplir con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, opera la declaración de pago total de la obligación a su favor. No ocurre igual respecto de la demandada COLPENSIONES, respecto de quien deberá darse aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora, por el término de diez (10) días.

Finalmente, dado que los memoriales poder arrimados se ajustan a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Por lo anterior el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

**SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **STEPHANY OBANDO PEREA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 361.681 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demanda PORVENIR S.A, conforme al poder otorgado.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales 469030002826125 del 26/09/2022 por valor de \$1.000.000,00; 469030002835479 del 18/10/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 y 469030002844876 del 09/11/2022 por valor de \$700.000,00, teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.

**QUINTO: DECLARAR EL PAGO TOTAL** de la obligación por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. por haber cubierto las costas del proceso ordinario y la obligación de traslado.

**SEXTO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL** de la obligación por COLPENSIONES por haber cubierto de forma parcial las costas del proceso ordinario.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

**OCTAVO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, en el término perentorio de ocho (8) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso historia laboral detallada y actualizada de la señora ELIZABETH LILIAN RODRÍGUEZ MONERY.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/MFPC



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que COLPENSIONES presentó excepciones contra el mandamiento de pago. Hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: EDGAR HERNANDO PERAFÁN LÓPEZ**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRO**  
**RAD. 76001-31-05-017-2022-00357-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 500**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja este Despacho, advirtiendo la existencia de un depósito judicial constituido por COLPENSIONES, respecto del cual procede la entrega y la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 05 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por la condena en costas. Notificado el mandamiento de pago, COLPENSIONES contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, así mismo, constituyó depósito judicial No. 469030002844882 del 09/11/2022 por valor de \$ 908.526,00 el cual cubre el valor de las costas del proceso y cuya entrega resulta procedente, pues, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, quien cuenta con facultad para recibir.

Estando cubiertas las obligaciones de la orden de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Como quiera que en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, no hay lugar pronunciarse sobre las excepciones propuestas por sustracción de materia, así las cosas, se dispondrá el pago total de la obligación y el correspondiente archivo del proceso de la referencia.

El Despacho se releva del estudio de las excepciones formuladas por COLPENSIONES por sustracción de materia, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas. Dado que no se practicaron medidas de embargo y retención, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002844882 del 09/11/2022 por valor de \$ 908.526,00, teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **EDGAR HERNANDO PERAFÁN LÓPEZ** contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

**TERCERO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**CUARTO: ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/MFC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° **27** del día de hoy  
**01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que COLPENSIONES atendió el requerimiento del despacho. Hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: NURY GUTIÉRREZ DE LA CRUZ**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRO**  
**RAD. 76001-31-05-017-2022-00370-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 501**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja este Despacho, advirtiendo la existencia de un depósito judicial constituido por COLPENSIONES, respecto del cual procede la entrega y la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 12 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, las cuales condenaron a la AFP PORVENIR S.A. a transferir y COLPENSIONES a recibir el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, obligación que se tuvo por cumplía en auto que antecede.

Respecto de las costas del proceso ordinario, estas se encuentran materializadas en el depósito judicial No. 469030002840779 del 28/10/2022 por valor de \$ 1.000.000,00 constituido COLPENSIONES, obligación por la cual se libró mandamiento de pago y cuya entrega resulta procedente, pues, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del abogado JHON EDWARD TOBAR, quien cuenta con facultad para recibir.

Estando cubiertas las obligaciones de la orden de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Como quiera que en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, no hay lugar pronunciarse sobre las excepciones propuestas por sustracción de materia, así las cosas, se dispondrá el pago total de la obligación y el correspondiente archivo del proceso de la referencia.

El Despacho se releva del estudio de las excepciones formuladas por COLPENSIONES por sustracción de materia, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas. Dado que no se practicaron medidas de embargo y retención, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002840779 del 28/10/2022 por valor de \$ 1.000.000,00, teniendo como beneficiario al abogado JHON EDWARD TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.424.130.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **NURY GUTIÉRREZ DE LA CRUZ** contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

**TERCERO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**CUARTO: ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° **27** del día de hoy  
**01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023 . Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que COLPENSIONES atendió el requerimiento del despacho. Hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CARLOS ALFONSO FORERO RUIZ**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRO**  
**RAD. 76001-31-05-017-2022-00389-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 502**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja este Despacho, advirtiendo la existencia de un depósito judicial constituido por COLPENSIONES respecto del cual procede la entrega y la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 19 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, las cuales condenaron a la AFP PORVENIR S.A. a transferir y COLPENSIONES a recibir el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, así como las costas del proceso.

Cumplida la obligación de traslado por parte de la administradora del RAIS, el Despacho procedió a requerir a COLPENSIONES, entidad que remitió historia laboral del afiliado a partir de la cual se verifica la normalización de la afiliación en el régimen de prima media.

Respecto de las costas del proceso ordinario, estas se encuentran materializadas en el depósito judicial No. 469030002841425 del 31/10/2022 por valor de \$ 250.000,00 constituido COLPENSIONES, obligación por la cual se libró mandamiento de pago y cuya entrega resulta procedente, pues, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el

presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del abogado ANA MARÍA SANABRIA OSORIO, quien cuenta con facultad para recibir.

Estando cubiertas las obligaciones de la orden de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que las entidades ejecutadas procedieron con el cumplimiento de las condenas a su cargo, por lo que se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario para que obre, la historia laboral remitida por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002841425 del 31/10/2022 por valor de \$ 250.000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada ANA MARÍA SANABRIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por CARLOS ALFONSO FORERO RUIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

**CUARTO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° **27** del día de hoy  
**01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-250. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

**DTE: DIEGO JOSÉ LONDOÑO LONDOÑO**

**DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRA**

**RAD. 76001-31-05-017-2022-00553-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 503**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **DIEGO JOSÉ LONDOÑO LONDOÑO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., por la obligación por costas señalada en la sentencia de primera instancia No. 139 del 14 de octubre de 2021, confirmada por la sentencia No. 250 del 08 de agosto de 2022 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 292 del 14 de octubre de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandan se dirigen de forma exclusiva a obtener el pago de las sumas de dinero representadas en la condena en costas de la demanda, previo a librar el mandamiento de pago se procedió con la consulta al portal web del banco agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia de los depósitos judiciales No. 469030002850905 del 25/11/2022 por valor de \$ 1.500.000,00 y No. 469030002857026 del 02/12/2022 por valor de \$ 1.500.000,00, consignados por SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. respectivamente.

Por lo anterior, se procederá a hacer entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite, advirtiéndole que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de las demandadas.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002850905 del 25/11/2022 por valor de \$ 1.500.000,00 y No. 469030002857026 del 02/12/2022 por valor de \$ 1.500.000,00, teniendo como beneficiario al abogado JHON EDWARD TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.424.130 quien tiene la facultad de recibir.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **DIEGO JOSÉ LONDOÑO LONDOÑO**.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

Mfp



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-63, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

**DTE: CELINA BECERRA CHAVEZ**

**DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA**

**RAD. 76001-31-05-017-2022-00559-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 504**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **CELINA BECERRA CHAVEZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 213 del 07 de diciembre de 2021, modificada y confirmada por la sentencia No. 2385 del 28 de junio de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 213 del 07 de diciembre de 2021 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

### **Del cumplimiento de la obligación de traslado**

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PROTECCIÓN S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES,

no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAJ o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante (archivo 07), encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y, por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto.

### **De la entrega de depósitos judiciales**

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontraron los depósitos judiciales No. 469030002856170 del 01/12/2022 por valor de \$ 1.000.000,00; No. 469030002862851 del 14/12/2022 por valor de \$2.500.000,00 y 469030002889350 del 20/02/2023 por valor de \$ 2.500.000,00 constituidos por COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES respectivamente, en favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En cuanto a los intereses deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto. En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002856170 del 01/12/2022 por valor de \$ 1.000.000,00; No. 469030002862851 del 14/12/2022 por valor de \$2.500.000,00 y 469030002889350 del 20/02/2023 por valor de \$ 2.500.000,00, teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 7.688.723, con facultad para recibir.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la señora **CELINA BECERRA CHAVEZ**.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

11p

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

  
RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° **27** del día de hoy  
**01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-175, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: OLGA MARÍA ZULUAGA ARBOLEDA**  
**DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA**  
**RAD. 76001-31-05-017-2022-00560-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 505**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **OLGA MARÍA ZULUAGA ARBOLEDA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 186 del 22 de noviembre de 2021, confirmada por la sentencia No. 175 del 18 de julio de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 382 del 22 de noviembre de 2021 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

### **Del cumplimiento de la obligación de traslado**

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES,

no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante (archivo 07), encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y, por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación del aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

### **De la entrega de depósitos judiciales**

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito No. 469030002872582 del 06/01/2023 por valor de \$ 1.500.000,00 constituido por PORVENIR S.A., en favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PORVENIR S.A. por pago previo de la obligación. No ocurre igual con COLPENSIONES, respecto de quien se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1123 del 05 de septiembre de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega el depósito judicial No. el depósito No. 469030002872582 del 06/01/2023 por valor de \$ 1.500.000,00, teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 7.688.723, con facultad para recibir.

**SEGUNDO: DECLARAR** el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor OLGA MARÍA ZULUAGA ARBOLEDA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 1123 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

**SÉPTIMO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**OCTAVO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor OLGA MARÍA ZULUAGA ARBOLEDA. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° **27** del día de hoy  
**01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-242, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: RICARDO BORJA**  
**DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA**  
**RAD. 76001-31-05-017-2022-00569-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 506**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **RICARDO BORJA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 101 del 30 de julio de 2021, adicionada y confirmada por la sentencia No. 162 del 30 de junio de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 195 del 30 de julio de 2021 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante, con fundamento en lo normado en el inciso 1º del Art. 430 del C.G.P, es menester advertir que a la fecha solamente se puede librar el mandamiento por las obligaciones que se desprenden de las condenas en contra de la AFP PORVENIR S.A, así como por la obligación por costas en contra de COLPENSIONES conforme las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Previo resolver las pretensiones y la orden de pago, conviene comenzar con la reflexión que hace la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al «*statu quo ante*» no reside en reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y

concreto (Sentencia SL 3464 de 2019).

La sentencia aportada como título de recaudo estableció condenas en contra de las siguientes administradoras del Sistema General de Seguridad Social: PORVENIR S.A. de cuya parte resolutive se desprenden obligaciones de dar por cuanto la administradora del RAIS debe proceder con la entrega del saldo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, junto con la información del afiliado, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016-<sup>1</sup>. Cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada PORVENIR S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo.-

Conforme lo anterior, a la fecha el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aún no reúne las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hagan posible librar el mandamiento de pago en contra de esta entidad, excepto por la obligación de pagar las costas del proceso ordinario, concepto al cual resultó condenada y el que es actualmente exigible.

### **De los perjuicios moratorios**

Junto con el cumplimiento de la obligación principal, se solicita en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES la ejecución por los perjuicios moratorios causados por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la sentencia -Art. 426 del C.G.P-, los que la parte demandante estima que equivalen a la suma de \$2.209.587,00 mensuales a cargo de cada administradora, desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, hasta el cumplimiento de la obligación de traslado.

Al respecto, el incumplimiento de toda obligación otorga al acreedor el derecho a pedir su cumplimiento *in natura*, o su satisfacción en el equivalente pecuniario, ello por cuanto, dependiendo de la obligación de la que se trate, existen dos posibilidades: *i*) la ejecución específica o *ii*) la ejecución por el subrogado.

En tal orden de ideas, cuando se persigue la ejecución específica se puede acompañar la petición de perjuicios, con la cual el acreedor busca la reparación de los daños que haya causado la renuencia o tardanza de cumplir la obligación por parte del deudor y que generó el daño indemnizable; tratándose de obligaciones como las que se persiguen en el asunto de la referencia, debe identificarse en primer lugar el contenido

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** *El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.*

*Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.*

*Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.*

*Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.*

obligacional de la misma (dar o hacer), para poder determinar la causación de los referidos perjuicios.

Destaquemos que los perjuicios moratorios son aquellos que emergen ante el retardo en el cumplimiento de la obligación debida por el deudor, sea de dar, hacer o no hacer; bajo ese contexto, la indemnización moratoria – que resarce el perjuicio moratorio– resulta complementaria de la prestación propiamente dicha, tal como se puede apreciar en los Arts. 1610 y 1617 del Código Civil. El primero de ellos, permite al acreedor de obligaciones de hacer, solicitar, además de la indemnización moratoria, cualquiera de estas tres opciones: que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; que se autorice al acreedor para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor y finalmente, que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

El Art. 1617 CC consagra el funcionamiento de la indemnización de perjuicios moratorios a través del pago de intereses, generalmente cuando se deben sumas fijas de dinero, entre otros medios de resarcimiento, destacando que para estos eventos se trata de una ficción legal en cuanto al valor financiero del dinero y la forma de resarcir el daño. Por lo demás corresponde a la parte actora demostrar la cuantía de ese daño para hacerse a creedor a la indemnización que compense los perjuicios moratorios.

Siguiendo este mismo derrotero, las obligaciones de hacer y respecto de las cuales se causan los perjuicios deprecados, consisten en que el deudor se obliga a realizar un hecho, es decir, el contenido obligacional se satisface a partir de la realización de una acción en favor del acreedor o del tercero a quien este designe, en cambio, para las obligaciones de dar, el deudor se obliga a transferir el dominio o la tenencia de algo, que para el caso particular se puede identificar en dinero o, como ocurre en el *sub lite* aportes pensionales.

Bajo este contexto cumple advertir que, de tiempo atrás, esta instancia había identificado el traslado de régimen pensional como una obligación de hacer, no obstante, al efectuar una revisión del tema se advirtió que se trata de una obligación de dar, no obstante, su ejecución se agota en etapas: una primera etapa de preparación en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que la Administradora de Fondo de Pensiones particular, en este caso PORVENIR S.A., realice las gestiones administrativas tendientes a determinar el valor de los aportes, bonos pensionales, sumas de aseguradora, gastos de administración entre otros, condición que una vez cumplida da paso a la obligación de dar, consistente en entregar al administrador del fondo de prima media, esto es, COLPENSIONES, la suma dinero calculada junto con la información del afiliado.

Es que la orden judicial de declarar la ineficacia de la afiliación, no supone para ninguna de las entidades demandadas realizar actos tendientes a la nulidad, pues esta consecuencia –la ineficacia del acto de traslado– operó en el mismo momento en que cobró ejecutoria la decisión judicial, lo que para las administradoras del SGSSP solo conlleva a dar cumplimiento de sus efectos, trasladando una y recibiendo la otra, las sumas de dinero que correspondan a los aportes del afiliado tal y como ocurrió en el acto primigenio hoy despojado de efectos jurídicos.

Ahora, en términos prácticos y conforme la distinción atrás señalada, los efectos de

la declaratoria de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional se concreta en el traslado de recursos e información del afiliado, lo que no es otra cosa que transferir la tenencia de los aportes representados en sumas de dinero de un fondo a otro como se explicó en líneas precedentes.

Adicional a lo anterior, la consecuencia principal de la declaratoria de ineficacia del traslado es retornar las cosas al estado anterior a la realización del acto y, una vez declarada, apunta al traslado de todos los valores que el afiliado viene acumulando durante su vida laboral, que constituyen el soporte financiero de una futura prestación económica, con la diferencia que los aportes en prima media van a un fondo público y en RAIS a una cuenta individual, pero en ambos casos, tales recursos son del sistema y tienen la característica de ser parafiscales, luego lo que se persigue es que los recursos pasen de una administradora a otra, para que en las voces del Art. 32 Ley 100 de 1993, COLPENSIONES pueda garantizar el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados, con fundamento en los aportes previos como afiliado.

Descendiendo al *sub lite*, debe traerse a consideración la calidad de afiliado de la aquí demandante, quien además dentro del trámite del proceso ordinario solamente elevó pretensiones dirigidas a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado y sus efectos, luego de la sentencia en ejecución no se desprende el hecho de que ya tenga satisfechos a la fecha, los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, mucho menos que la haya solicitado ante la entidad obligada a su reconocimiento y que no haya podido acceder a ella por no haberse concretado el traslado de los aportes destinados a financiarla, lo que tampoco tiene la entidad suficiente para acreditar los perjuicios que se reclaman, pues, insístase, las órdenes impartidas están dirigidas a que los aportes e información del señor RICARDO BORJA, sean traslados de régimen y administrados por la administradora del RPM.

Es que el memorialista se vale de una proyección provisional de la mesada pensional, lo que no puede significar causación actual de la prestación, menos el disfrute y que equivalga al monto reclamado; proceder de tal forma implicaría anticipar el reconocimiento y pago de una prestación que no fue solicitada y que no fue objeto de debate en el proceso ordinario, aunado a que se persigue un doble reconocimiento a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., lo que claramente amenaza la sostenibilidad financiera del sistema pensional y los demás principios que lo rigen (Capítulo I Ley 100 de 1993).

### **Del cumplimiento de la obligación de traslado**

Además de lo indicado en precedencia, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAFA o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante (archivo 08), encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y, por tanto, no hay lugar a librar

mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación del aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

### **De la entrega de depósitos judiciales**

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito No. 469030002857022 del 02/12/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 constituido por PORVENIR S.A., en favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PORVENIR S.A. por pago previo de la obligación. No ocurre igual con COLPENSIONES, respecto de quien se librá mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1105 del 01 de septiembre de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega el depósito judicial No. el depósito No. 469030002857022 del 02/12/2022 por valor de \$ 2.000.000,00, teniendo como beneficiario al abogado PAULO CESAR DAZA ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.334.333, con facultad para recibir.

**SEGUNDO: DECLARAR** el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor RICARDO BORJA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 1123 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

**SÉPTIMO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**OCTAVO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor RICARDO BORJA. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

Mfp



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-339, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: JOHANA PATRICIA SABOGAL ENRIQUEZ**  
**DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA**  
**RAD. 76001-31-05-017-2022-00596-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 507**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **JOHANA PATRICIA SABOGAL ENRIQUEZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 124 del 14 de septiembre de 2021, modificada por la sentencia No. 245 del 04 de agosto de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. Del 14 de septiembre de 2021 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

### **Del cumplimiento de la obligación de traslado**

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y

cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante (archivo 07), encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y, por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación del aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

### **De la entrega de depósitos judiciales**

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito No. 469030002857033 del 02/12/2022 por valor de \$ 3.000.000,00 constituido por PORVENIR S.A., en favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PORVENIR S.A. por pago previo de la obligación. No ocurre igual con COLPENSIONES, respecto de quien se librá mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1259 del 23 de septiembre de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega el depósito judicial No. 469030002857033 del 02/12/2022 por valor de \$ 3.000.000,00, teniendo como beneficiario al abogado CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 94.534.081, con facultad para recibir.

**SEGUNDO: DECLARAR** el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor JOHANA PATRICIA SABOGAL ENRIQUEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 1123 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

**SÉPTIMO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**OCTAVO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor JOHANA PATRICIA SABOGAL ENRIQUEZ. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **27** del día de hoy **01/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA